

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 67 de 12 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.141.

SECRETARÍA.-CIRCULAR

Habiendo sido procesados y declarados suspensos en sus cargos todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Campos, en virtud de auto dictado por el Sr. Juez de instrucción de Mula, con fecha 12 del actual y hallándose por lo tanto los nombramientos de los que han de sustituirles comprendidos en la excepción de causa legítima señalada en el núm. 3.º del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, he acordado nombrar Concejales interinos para que compongan dicha Corporación á los señores D. Alejo Valverde Montoya, D. Juan Garrido Vicente, D. Antonio Macanaz Buendía, D. Esteban López Martínez, D. Silvestre Barquero Martínez, D. Francisco Buendía Garrido, D. Antonio Moreno Peñalver, D. Miguel López Navarro y D. Juan Saorín Moreno.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición legal que se cita.

Murcia 14 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Julian Settler.

Número 2.150.

SECRETARÍA.-CIRCULAR

Por la Alcaldía de esta capital con fecha 3 del actual, les fué concedida licencia á los Médicos del 2.º y 4.º distrito D. Miguel Serrano y

D. José Castillo, nombrando interinamente para sustituirlos á D. Juan Antonio Cantero y D. Luis Gómez García.

Asimismo y por consecuencia de la dimisión presentada por el Médico de la Casa de Socorro D. Francisco Ayuso, fué nombrado con la misma fecha y con el carácter de provisional D. Juan Selgas.

Y como quiera que los citados nombramientos son de imprescindible necesidad para que no sufra perjuicio el servicio benéfico sanitario, y por consiguiente comprendidos en la excepción de causa legítima que señala el caso 3.º del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, se hace público por la presente circular en cumplimiento de lo que determina la citada disposición.

Murcia 14 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Julian Settler.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Literatura griega, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hallan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra numérica de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y la cual ha de proveerse por concurso de traslación, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso de traslación los Profesores numerarios de las Escuelas provinciales de Bellas Artes de asignatura igual á la vacante, según previene el Real decreto de 17 de Julio de 1894.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes y documentos que acrediten su derecho al concurso á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela á que pertenezcan y Rectorado correspondiente, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 70 de 11 Marzo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

(Continuación) (1).

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes,

(1) Véase el Boletín núm. 218.

que estimo necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é insustituible celo de los Sres. Fiscales de las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se matengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdicción, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocer-

la, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible a remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

A tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estime necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.ª, letra C, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los señores Fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente Circular y de las otras dos que seguirán á ésta como complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los Sres. Fiscales tengan muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; porque así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley le haya decretado así por criterio providente, constituiría un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquél una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios fiscales en aquellos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento

que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal, que se inserta á continuación, así como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta Circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existe una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, sería imperdonable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impassible ante esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informar en su día, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la inspección á que viene obligado sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca á este orden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente Circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó exclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del Ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales, insuperables para los medios de su acción, será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de....

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó NO EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, y saber:

I

Orden constitucional.

Se comprende bajo este principio:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, en general, y defenderlos de toda invasión, ya pro venga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, núm. 3.º)

Este precepto genérico abarca:

1.º *Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.º *Las que ésta sostenga con otras especiales.*—Cita anterior.

3.º *Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º *Los recursos de fuerza.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 2.140.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Comisaría del Hospital.

Por orden de esta Intendencia se saca á pública licitación el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina del departamento durante el primero y segundo trimestre del año económico de 1897-98, cuyo importe asciende á cinco mil ochocientos cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

La licitación tendrá lugar ante el Comisario del citado Hospital en el local de su despacho á las doce de la mañana del día 9 de Abril de 1898.

La relación de las ropas y efectos que se subastan, así como el pliego de condiciones para el contrato, estarán de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Intendencia y en las dependencias administrativas del referido

Hospital, existiendo también en estas últimas los modelos del material de que se trata.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Comisario en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de esta provincia de Murcia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de doscientas noventa pesetas veinticuatro céntimos, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depósito especial de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Caso de resultar dos proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, en la misma forma que establece el punto anterior, la suma de quinientas ochenta pesetas cuarenta y siete céntimos.

Cartagena 9 de Marzo de 1898.—El Comisario de Marina, Francisco López del Castillo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle de....., número....., piso....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número....., fecha de....., (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, número....., fecha de.....), para contratar..... se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de.....), (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 2.146.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para contratar el suministro de pan blanco para los militares enfermos en el balneario de Archeda, en la primera y segunda temporada del presente año y que ha de celebrarse el 28 del mes actual, es el siguiente:

Pts. Cts.

Ración de pan blanco de primera clase con peso de 650 gramos. 0 42

El importe á que ha de ascender el depósito cuya carta de pago deberá acompañarse á la proposición es el de ciento sesenta y ocho pesetas.

Cartagena 13 de Marzo de 1898.—El Comisario de guerra, Gonzalo Piñana.

Quinta sección.

Número 2.123.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 5 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este pueblo por débitos de la contribución rústica, correspondiente al 4.º trimestre y anteriores de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 1.297.—Don José y D. Francisco Plana Chuste.

Sesenta y seis fanegas de tierra secano á viña en término de Beniaján, Cañadas de San Pedro, hacienda denominada «El Pocico», siendo de estas diez y seis de segunda y cincuenta de tercera clase; que linda por Levante con otra hacienda llamada de «El Loquero», antes de D. Sebastián Servet; Mediodía la hacienda de «Los Porches»; Poniente con bienes del Estado, y Norte con Don Diego Hernández.

Esta finca se halla plantada en la actualidad de viña, oliveras y en su mayoría almendros.

La deslindada finca figura en el amillaramiento de esta capital, con un líquido imponible de cuatro mil ochenta pesetas, las que capitalizadas al 5 por 100 importan ochenta y un mil seiscientas pesetas. 81600 »

La subasta tendrá lugar en esta Agencia Apóstoles 11, de esta localidad el día 26 del corriente á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 7 de Marzo de 1898.—El Agente ejecutivo, Juan Lamarca.

Número 2.123.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 5 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D.ª Felipa Garcia, viuda de Braco, por débito de la contribución territorial urbana, correspondiente al 4.º trimestre y anteriores de 1896-97, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Número 1.994.—Una casa en Murcia, calle de Salcillo núm. tres, compuesta de diferentes pisos y habitaciones con cubierta de terrado; que linda por la derecha saliendo ó Mediodía otra de la testamentaria de D.ª Dolores Braco López; izquierda ó Norte con la calle de Azucaque; espalda ó Poniente con casa accesoría de la plaza de Belluga número seis, y por su frente ó Levante su situación.

La deslindada finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible de ochocientas ochenta y cinco pesetas, las que capitalizadas al 4 por 100 importan veintidós mil ciento veinticinco pesetas. 22125 »

La subasta tendrá lugar en esta Agencia Apóstoles 11 de esta localidad, el día 26 del corriente á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 7 de Marzo de 1898.—El Agente ejecutivo, Juan Lamarca.

Octava sección.

Número 2.149.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA AUDIENCIA

DE LA AUDIENCIA

MADRID

Edicto.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta

Corte, en providencia fecha tres de los corrientes, dictada en autos á instancia del Banco Hipotecario de España, ha acordado se saque á la venta en pública subasta y por primera vez:

Una casa sita en la villa de Aguilas, partido judicial de Lorca, y su plaza de la Constitución, señalada con el número siete, que se compone de tres pisos, cuadra, corral, cochera y jardín.

El remate tendrá lugar el día primero del próximo mes de Abril y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, y en la del de igual clase de Lorca, por el precio de veintitrés mil pesetas y bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para el remate.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del precio del remate.

3.ª Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, quedando en su consecuencia pendiente de aprobación el remate, hasta que sea conocido el resultado de ambas subastas.

4.ª La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

5.ª y última. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro de la propiedad, están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan P. Pérez.—V.º B.º: Gullón.

Número 2.138.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Puertas Jiménez, hijo de Pedro y de Rita, natural de Lorca, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de Faquinetto, de treinta y seis años de edad, casado, carpintero, con instrucción y antecedentes penales, fugado de la cárcel de esta villa la madrugada del treinta de Enero último y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca publicada en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, á fin de que ingrese en dicha cárcel por hallarse decretada y ratificada su prisión provisional en causa que se le sigue en unión de otros consortes por tentativa de fuga; apercibiéndole que de no comparecer dentro de expresado plazo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del repetido sujeto, conduciéndoles con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á once de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. Julio de Torres.—El actuario, Antonio Miras.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
GALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OjOs, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	11 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	15 50

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintosen Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.